

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1765

Panamá, 26 de septiembre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 42272023.

El Licenciado Juan Carlos Chavarría Sánchez, actuando en nombre y representación de **Zamira Judith Guerra Duarte** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 03 de 4 de octubre de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Nivel Básico y Nivel de Suboficiales del **Servicio Nacional Aeronaval**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Zamira Judith Guerra Duarte**, referente a lo actuado por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Nivel Básico y Nivel de Suboficiales del Servicio Nacional Aeronaval, al emitir la Resolución 03 de 4 de octubre de 2022, que en su opinión es contraria a Derecho.

El abogado de la accionante señala que al emitir el acto objeto de controversia, la Comisión Evaluadora de Ascenso para Nivel Básico y Suboficiales del Servicio Nacional Aeronaval, le impidió a su mandante participar de los procesos de ascensos, imposibilitando que adquiriera el estatus de convocado, aun cuando ostenta el tiempo necesario para concursar (Cfr. fojas 8-14 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1259 de 31 de julio de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Zamira**

Judith Guerra Duarte; ya que **debemos advertir** que la decisión contenida en la Resolución 03 de 4 de octubre de 2022, acusada de ilegal, tuvo su fundamento, según se desprende de los propios actos administrativos demandados y de toda las actuaciones contenidas en el expediente administrativo remitido por la entidad al momento de rendir su Informe de Conducta suscrito por el Director General del Servicio Nacional Aeronaval, mediante la Nota 0205/SENAN/DIGE/DAL-23 de 2 de febrero de 2023.

En ese escenario nos permitimos citar un extracto de la Resolución 03 de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Veamos:

“...
Que la Sargento Primero 81059 Zamira Judith Guerra Duarte **ingresó a la Institución con el cargo de guardia** según consta en la Acta de Toma de Posesión fechada **01 de febrero de 2011**, luego cambió de promoción al cargo de sargento segundo el 12 de diciembre de 2014 y **toma el cargo de sargento primero el 29 de diciembre de 2020**, por lo que la Sargento Primero 81059 Zamira Judith Guerra Duarte **no mantiene un mínimo de cuatro (04) años de antigüedad** en el cargo de sargento primero.

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, es importante tener presente que en la causa que se examina, quedó plenamente acreditado el incumplimiento del requisito relacionado a la antigüedad dentro de la estructura policial aeronaval, que le impedía a **Guerra Duarte**, ser convocada para obtener el cargo que peticiona. Para lograr una mayor aproximación al tema advertido, consideramos necesario referirnos al artículo 40 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval, cuyo contenido guarda relación a los ascensos, cito:

“Artículo 40. Los **ascensos** se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval con servicio activo, **que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico**, de acuerdo con las vacantes disponibles y **conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos** que aprueba el Órgano Ejecutivo.” (Lo señalado es nuestro).

Es decir que, para que los miembros de la entidad puedan ascender de rango, deben encontrarse en servicio activo y cumplir con los requisitos contemplados para el orden jerárquico, tal como lo establece el reglamento aprobado por el Órgano Ejecutivo.

De esta manera, resulta oportuno citar algunas normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, para evidenciar que no le asiste la razón a quien demanda.

“Artículo 36. Requisitos preliminares para la inclusión en la lista de convocados. Para la inclusión en la lista de convocados, las Comisiones Evaluadoras verificarán que los miembros juramentados cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que estén en servicio activo.

2. Que acrediten la antigüedad en tiempo de servicio en la institución y en el rango.

3. Que hayan aprobado la evaluación de desempeño como promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.

4. Que hayan aprobado la evaluación de conducta con promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.

5. Que hayan aprobado la prueba de evaluación física con promedio igual o superior a setenta y un (71) puntos correspondientes al periodo en el rango evaluado.” (La negrita es de este Despacho).

De la disposición trascrita, se observa con toda claridad, el requisito de antigüedad, que debe cumplir el miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval, para ser incluido en la lista de la convocatoria para ascensos.

En ese mismo orden, nos vamos a referir al artículo 37 del mismo cuerpo reglamentario, en vista que su contenido guarda relación con la acreditación de la antigüedad, veamos:

“Artículo 37. Acreditación de la antigüedad para ascenso. La antigüedad para ascenso se acreditará conforme a los siguientes aspectos:

1. Tiempo de ingreso a la institución: **se acredita con la fecha del acta de toma de posesión del cargo cuando fue nombrado.**

2. *Tiempo de servicio en el rango:* se acredita con la totalidad del tiempo de servicio **en el rango** establecido en este reglamento, **contado a partir de la fecha de toma de posesión del cargo**, de su último ascenso.

3. Tiempo de servicio como oficial: se acredita con la totalidad del tiempo de servicio activo prestado como oficial.

4. Orden de mérito: se acredita con la posición que ocupa el concursante en el orden descendente dentro de una promoción acreditada por la Junta Revisora de Ascensos y publicada en el orden general del día.

5. Tiempo de servicio en la institución: se acredita con la totalidad del tiempo de servicio activo en la institución.

...” (Lo resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, queda claro que si **Zamira Judith Guerra Duarte**, aspiraba a ser convocada al proceso de ascenso que le permitiera ocupar el cargo de Subteniente, debía contar con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad ejerciendo el cargo de Sargento Primero, contados desde la fecha de la toma de posesión del mismo, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello que, la entidad decidió revocar el acto administrativo con el cual se le asignaba erróneamente la categoría de convocada para participar en el proceso de ascenso.

De igual manera, resulta oportuno señalar que, en las constancias procesales aportadas por la entidad demandada, se observa el Formulario Único de Historial Laboral de la hoy demandante, señalando puntualmente lo que a continuación citamos:

TRAYECTORIA DE ASCENSO					
RANGOS	AÑO DE ASCENSO	TR	FECHA	TIEMPO EN EL RANGO	OBSERVACIÓN
GUARDIA	2011	0	01-02-2011	3 años 10 meses 11 días	
CABO 2DO					Ascendió a Sargento 2do por estudio de suboficial
CABO 1RO					Ascendió a Sargento 2do por estudio de suboficial
SARGENTO 2DO	2014	0	12-12-2014	6 años 17 días	
SARGENTO 1RO	2020	4	29-12-2020	1 año 8 meses 28 días	
SUBTENIENTE	2024	8			
TENIENTE					
CAPITÁN					
MAYOR					
SUBCOMISIONADO					
COMISIONADO					
JUBILACIÓN	2041	30			

“ ...

...

RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES PARA EL PROCESO DE ASCENSO						
MÉDICA (0%)	PEF (10%)	ACADÉMICO (35%)	CONDUCTA (25%)	DESEMPEÑO (30%)		PUNTAJE FINAL
				LABORAL (15%)	SERVICIO (15%)	
APTO	9.78	35.00	25.00	3.56	3.75	77.09

..." (Cfr. foja 0064 del expediente administrativo) (Lo destacado es nuestro).

De esta manera, podemos señalar que la actora se equivoca al indicar que el Servicio Nacional Aeronaval vulneró las normas que invoca como infringidas por no permitirle participar en el proceso de ascenso, pues es evidente que la misma no cumplía con el tiempo requerido ocupando el cargo de Sargento Primero, debido a que la toma de posesión se efectuó el 29 de diciembre de 2020.

Por otra parte, también resulta importante aclarar que tal como se describe en el Formulario Único de Ascenso, **Zamira Judith Guerra Duarte**, no ocupó los cargos de Cabo 2do, ni Cabo 1ro, pasando de Guardia a ser nombrada como Sargento 2do, razón por la cual, la recurrente yerra al pretender que se le reconozcan, de los años que ejerció en el cargo anterior, el tiempo faltante para acreditar la antigüedad que requiere el proceso de ascenso, pues la norma es clara y establece taxativamente que la misma se computa desde la toma de posesión, de manera que en el caso que nos ocupa, la demandante no había alcanzado ni siquiera los dos (2) años de antigüedad al momento de la emisión del acto que hoy demanda, y se requiere de al menos cuatro (4) años para ser convocada al proceso que le permita ascender al cargo de Subteniente.

Es por ello que la Comisión Evaluadora, conforme lo establece el Decreto 900 de 2 de noviembre 2020, tiene la responsabilidad de verificar el correcto cumplimiento de los requisitos que cumplan los convocados, puesto que, en caso contrario, estarían faltando al principio de estricta legalidad con el cual se le exige a toda autoridad competente y servidor público, cumplir con los preceptos establecidos en las leyes y en los reglamentos.

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón a la accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, toda vez que la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en su reglamentación, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que

Zamira Judith Guerra Duarte, no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Subteniente, y resulta improcedente el reconocimiento de años de servicio en un cargo del cual no había tomado posesión, sino hasta el mes de diciembre del año 2020 (Cfr. foja 0063 del expediente administrativo).

En ese sentido, en el estricto cumplimiento del principio de legalidad, con el que deben ejecutarse todas las actuaciones administrativas, la Comisión Evaluadora de Ascensos del Servicio Nacional Aeronaval actuó en debida forma al decidir revocar la decisión con la cual se había otorgado la condición de convocada a la actora, producto del incumplimiento en los requisitos necesarios para participar en el proceso de ascenso.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 287 de 24 de agosto de 2023, por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 69-70 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1259 de 31 de julio de 2023, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, la cual está contenida en la Resolución 03 de 4 de octubre de 2022, objeto de reparo, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Comisión Evaluadora de Ascensos para Nivel Básico y Nivel de Suboficiales del Servicio Nacional Aeronaval, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto**

administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

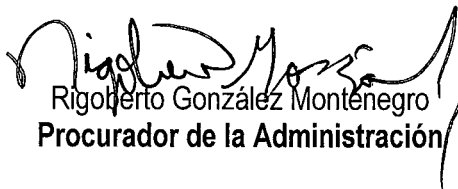
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Zamira Judith Guerra Duarte**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 03 de 4 de octubre de 2022**, expedida por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Nivel Básico y Nivel de Suboficiales del Servicio Nacional Aeronaval y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Utriola de Ardila
Secretaría General